



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**PRETENSIÓN:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00189 - 00  
**DEMANDANTE:** Unión Temporal RyD Cundinamarca y otros  
**DEMANDADO:** Fonade y otros

La Unión Temporal RyD Cundinamarca, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo en adelante FONADE y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en adelante DPS, solicitando que se condene a las entidades a pagar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones pactadas dentro del contrato 2121689.

Vencido el termino para el aporte del dictamen pericial otorgado por auto del 11 de mayo de 2016 prorrogado por auto del 19 de septiembre de 2016 sin que hubiese sido aportado por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, ya que el término solo puede ser prorrogado una vez en los términos del artículo 117 del Código General del Proceso, razón por la que se negará el nuevo plazo solicitado visto a folios 323 y 324 del cuaderno principal.

Por otra parte la petición hecha por el Ingeniero Armando Zarate el 18 de octubre de 2016 obrante a folio 326, no se resolverá porque él no es parte en el proceso y no se ha fijado fecha alguna de testimonio dentro del plenario.

Una vez notificado el auto admisorio:

- El 10 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 93-97 c.1)
- El 1 de julio de 2015 el FONADE contestó en término la demanda (fls 98-110 c.1).
- El 2 de julio de 2015 el DPS contestó en término la demanda y en memorial separado propuso excepciones que denominó previas (fl. 284-291 y 297-299 c.1).

PRETENSIÓN: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00189-00  
DEMANDANTE: Unión Temporal RyD Cundinamarca y otros  
DEMANDADO: Fonade y otros

- El 23 de septiembre de 2015 se corre traslado de las excepciones, las cuales son descorridas en término (fl. 110-290 vto. Y 314-316 c.1) =
- El 19 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para la Nación – Policía Nacional – Fiscalía General – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Gobernación del Meta.

Aclara el Despacho que las demandadas contestaron en término toda vez que no obra constancia del envío de los traslados y en cambio sí obra la notificación personal junto con sus contestaciones sin que dicha omisión se haya advertido por las demandadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** negar el plazo solicitado por la parte demandante para la presentación del peritazgo según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

PRETENSION: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00189-00  
DEMANDANTE: Unión Temporal RyD Cundinamarca y otros  
DEMANDADO: Fonade y otros

**TERCERO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

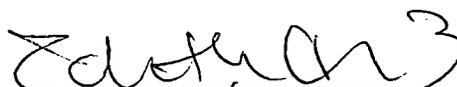
**QUINTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**SEPTIMO: Reconocer** personería al abogado ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI como apoderado de FONADE en los términos del poder obrante a folio 111 del cuaderno principal.

**OCTAVO: Reconocer** personería a la abogada DORIS ESTHER PRIETO ROMERO como apoderada del DPS en los términos del poder obrante a folio 291 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

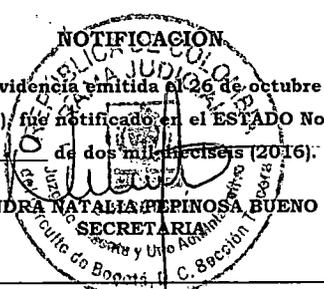
LMP

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 21 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO  
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603120140031000  
**DEMANDANTE:** José Joaquín Garzón Posada  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA**

(Pone en conocimiento)

Mediante memorial del 3 de octubre de 2009, la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a lo requerido, por este despacho en oficio No. J61-EAB-2016-1620. (fl. 275-280 c.1).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 275 a 280 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Por secretaria reitérese los oficios J61-EAB-2016-1621, que deberá retirado por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído y acreditado su diligenciamiento dentro de los tres días siguientes si una vez vencido el término el apoderado no ha cumplido con su carga procesal por secretaria remitase el oficio con cargo a los gastos del proceso.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud o redireccionado la prueba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACION</b>	
La anterior providencia emitida EL 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. 71 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016)	
SECRETARIA	
Sandra Natalia Papiñosa Bueno Secretaria Bogotá, D. C.	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 – 2014 – 00411- 00  
**DEMANDANTE:** Ernel Ríos López y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

El 08 de julio de 2015 (fls. 78 - 79, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Ernel Ríos López y Linda Vanessa Rivera Ávila, en nombre propio y en representación de los menores Yojan Estiben Ríos Rivera y Juan Manuel Ríos Rivera; Ángel Custodio Ríos Arango; Ana Milena López Villegas; Rogelio Ríos López; Marleny Ríos López; Isnoraldo Ríos López y Ángel Antonio Ríos López contra la Nación – Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Ernel Ríos López.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 18 de agosto de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

<b>Demandada</b>	<b>Entrega o retiro traslado</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Rama Judicial	28 de septiembre de 2015 ( Fls. 85, c.1)	11 de noviembre de 2015	29 de septiembre de 2015( Fls. 90 - 106, c.1)
Nación – Fiscalía General	13 de abril de 2016 (Fol. 122, c.1)	27 de mayo de 2015	25 de mayo de 2015 (Fls. 115 a 120, c.1)

De igual forma, el 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fl. 121, c.1); sin pronunciamiento de las partes.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00411- 00  
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

De otra parte, mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2016, el abogado Jesús Javier Parra Quiñones renunció al poder que le fue conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación acompañando de comunicación emitida por la entidad donde le indican la no continuación en la representación adjetiva de dicha entidad. (fls. 124-126, C1).

En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

<sup>1</sup> **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00411-00  
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación - Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 180 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Jesús Javier Parra Quiñones identificado con C.C. 13.353.026 T.P. 93.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación - Fiscalía General de la Nación (fol. 180, C1).

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, a través del medio de comunicación más expedito, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la Nación - Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconocer a Geraldine Reyes Santamaría identificada con cédula de ciudadanía número 51.987.131 y T.P. 133.372, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación - Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 86 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACION**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 71 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 031 - 2014 - 00449 - 00

**DEMANDANTE:** Ronald Álvarez Cardona

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de agosto de 2015 en audiencia inicial.

Asimismo, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO:** Declarar que existe concurrencia de culpas en el presente caso, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor RONALD ALVAREZ CARDONA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **condenar** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar al demandante RONALD ALVAREZ CARDONA los perjuicios causados, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la parte motiva de esta sentencia, así:

- la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CIENTO CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (10.310.688,145), que equivalen al 50% de los perjuicios materiales demostrados en la presente causa, con motivo de la concurrencia de culpas declarada en esta sentencia.
- La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que equivalen al 50% de los perjuicios morales demostrados en la presente causa, con motivo de la concurrencia de culpas declarada en esta sentencia.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 031 - 2014 - 00449 - 00  
**DEMANDANTE:** Ronald Álvarez Cardona  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que equivalen al 50% de los perjuicios por daño a la salud demostrados en la presente causa, con motivo de la concurrencia de culpas declarada en esta sentencia. Las cuales se cancelarán en la forma estipulada en el artículo 195 del CPACA.”.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

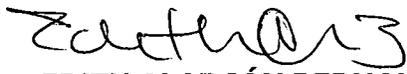
### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial el 04 de agosto de 2015

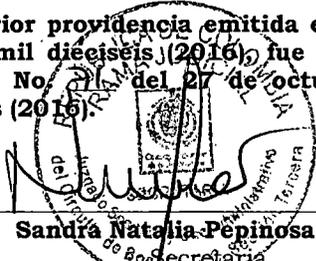
**SEGUNDO:** Por secretaría Remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>
 <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 033- 2014 - 00086- 00  
**DEMANDANTE:** Roberto Rivera y otro.  
**DEMANDADO:** Convida E.P.S. y otros.

Mediante auto del 29 de agosto de 2016, el despacho, previo a decidir sobre los llamamientos en garantía formulados, requirió a los demandados Hospital San Rafael de Fusagasugá II Nivel E.S.E. y Hernán Pérez Muñoz, con el fin que cumplieran con la totalidad de los requisitos para dicha solicitud, puesto que omitieron aportar los documentos que se hacen necesarios para revisar los presupuestos del llamamiento.

Sin embargo, una vez vencido el término concedido por el despacho se establece lo siguiente:

**1. Con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía del demandado Hernán Pérez Muñoz a Liberty Seguros S.A.**

El apoderado del demandado Hernán Pérez Muñoz, mediante memorial del 19 de septiembre de 2016 solicitó que fuera ampliado el plazo para obtener los documentos requeridos por este despacho a través del auto de 29 de agosto de 2016 por quince días, puesto que la llamada en garantía solo entregó copia simple de la póliza requerida. (Fls. 364 c. principal)

Con respecto a la mencionada solicitud de ampliación del término para aportar las documentales requeridas, el despacho debe precisar que teniendo en cuenta que el memorial fue presentado el día 19 de septiembre de 2016, esta solicitud se presentó fuera del vencimiento del término otorgado por el despacho en la providencia del 29 de agosto de 2016, ello si se contempla que el auto fue notificado mediante estado el 30 de agosto de 2016 y los diez días para el cumplimiento de los requerimientos venció el 13 de septiembre de 2016.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de ampliación del término al no cumplirse el requerimiento de haber presentado el escrito antes del vencimiento

del término otorgado, de conformidad con lo dispuesto dentro del inciso tercero del artículo 117 del C.G.P, y requerirá por última vez a la parte demandada Hernán Pérez Muñoz para que aporte:

- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.
- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente

Para ello se le concederá el término improrrogable de tres (03) días, so pena que de no aportar los documentos requeridos sea resuelto con lo que obra dentro del expediente el llamamiento en garantía por el formulado.

## **2. Con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía del demandado Hospital San Rafael de Fusagasugá a Cóndor S.A.**

Observa el despacho que mediante memorial del 13 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá manifestó aportar las copias auténticas de las pólizas que sirven como sustento de los llamamientos en garantía formulados por el Hospital en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Cóndor S.A. (Fls. 28 a 42 c.3)

No obstante, de la revisión de los documentos enunciados en tal escrito, se observa que no fue aportada la copia auténtica de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3000033487 y sus anexos, razón por la cual se le concederá el término improrrogable de tres (03) días, so pena que de no aportar los documentos requeridos sea resuelto con lo que obra dentro del expediente el llamamiento en garantía por el formulado.

Igualmente, se reiterara que debe anexar los traslados completos ya que pese a ser enunciados, los mismos no fueron adjuntados completamente.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ampliación de término presentada por el apoderado de la parte demandada Hernán Pérez Muñoz, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez,** al demandado Hernán Pérez Muñoz para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento con lo ordenado por el despacho respecto del llamamiento en garantía dentro del numeral primero del auto del 29 de agosto de 2016 (Fls. 351 a 353 c.1); so pena que de no hacerlo, se proceda a resolver la solicitud en los términos en que fue formulada.

**TERCERO: REQUERIR por última vez,** al demandado Hospital San Rafael de Fusagasugá para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento con lo ordenado por el despacho respecto del llamamiento en garantía dentro del numeral segundo del auto del 29 de agosto de 2016 (Fls. 351 a 353 c.1) con respecto al llamamiento de garantía de Condor S.A. y aportar los traslados respectivos; so pena que de no hacerlo, se proceda a resolver la solicitud en los términos en que fue formulada.

**CUARTO:** Vencidos los términos dispuestos, por Secretaría del despacho realizar el ingreso del expediente para resolver los llamamientos en garantía solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

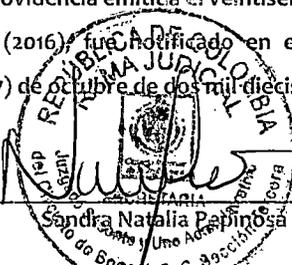
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 71 del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Parícuta Sa Bueno  
Secretaría de Uno Administrativo  
Bogotá, D. C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033- 2014 - 00152- 00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Ramos Manquillo.  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

El Despacho advierte que en audiencia de pruebas adelantada el 17 de agosto de 2016 fueron decretadas pruebas de oficio, para lo cual se requirió al Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de María No. 16 y la Dirección de Sanidad Armada Nacional, entidades que mediante memoriales del 9 de septiembre y 3 de octubre de 2016 dieron respuesta al requerimiento.

Así las cosas se procederán a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas por Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de María No. 16 (Fls. 165 a 167 c.1) y la Dirección de Sanidad Armada Nacional (Fls. 168 a 178 c.1)

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de las partes las respuestas dadas por Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de María No. 16 (Fls. 165 a 167 c.1) y la Dirección de Sanidad Armada Nacional (Fls. 168 a 178 c.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

CAM

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO</b>  <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>          Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia, emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 71 del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p align="center">          Sandra Natalia Papinesa Bueno</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00354-00  
**DEMANDANTE:** Fernando Guzmán Alarcón y otros.  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Despacho advierte que en audiencia de inicial el 08 de septiembre de 2016, fue decretada prueba de oficio así:

Fue entregado oficio J61-EAB-2016-01693 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aportara los documentos originales en los cuales figura la firma registrada de las cédulas de ciudadanía de Fernando Alarcón y Efraín Humberto Quintero Salazar, solicitadas en Barrios Unidos; ello con el fin que una vez obraran tales documentos fueran remitidos al Departamento de Grafología de la Fiscalía General de la Nación con el fin que se rindiera informe si la misma persona fue quien suscribió los documentos para la expedición de las cédulas de ciudadanía.

Pese a que mediante memorial del 27 de septiembre de 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta al oficio No. J61-EAB-2016-01693, remitiendo original de las dos fotos cédulas e informe de la consulta web sobre las impresiones dactilares.

Indicó que del trámite del 03 de marzo de 2000 no reposa tarjeta alfabética, pero si aparece la información en las bases de datos de la entidad, igualmente resaltó que la totalidad de las tarjetas dactilares se encuentran en las bases de datos de la entidad y que de ser ordenado cualquier peritaje sobre las mismas estarán prestos a dar su colaboración, aclarando que por la tecnología que manejan la información que suministran es de alta confiabilidad.

Pese a la respuesta dada, encuentra el despacho que la entidad no proporcionó los documentos requeridos y necesarios para realizar una prueba dactiloscópica que como bien lo ha dicho la parte oficiada, la entidad que representa cuenta con un sistema de alta calidad para determinar ello, sino un dictamen grafológico, ello atendiendo a que la misma Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de su contestación a la demanda afirma que el señor Fernando Alarcón presuntamente

suplantó al fallecido Efraín Humberto Quintero, deducción a la cual llegaron después de analizar las huellas digitales que obran en la entidad;

Ahora bien, resulta entonces forzoso concluir que si la entidad demandada afirma que el señor Alarcón Guzmán presuntamente suplantó señor Efraín Humberto Quintero, el aquí demandante tuvo en algún momento que dar inicio el trámite para expedir el duplicado de la cédula No. 70.694.465 correspondiente al señor Quintero, según se aduce realizado el 03 de marzo de 2000 en la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, de lo cual se afirma no obrar la solicitud de preparación del duplicado pero si estar en las bases de datos de la entidad.

Razón por la cual, este despacho en virtud de las facultades del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 ordenará librar oficio con destino a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice lo siguiente:

- En primer término remita la solicitud de preparación del duplicado original de la cédula No. 70.694.465 tramitada el 03 de marzo del 2000, en la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.
- En caso de no tener el documento mencionado anteriormente, se le requerirá para que informe ¿cómo se alimentó la base de datos de la entidad sobre la solicitud de preparación del duplicado original de la cédula No. 70.694.465? y si al momento de solicitar el duplicado ¿es necesario dejar o no documento con firmas y huellas del solicitante? Y explicar dicho procedimiento.

Una vez sea aportada la respectiva respuesta, este despacho adoptara las medidas conducentes para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte demandada**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

Por Secretaría del despacho líbrese por última vez, oficio al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte:

- En primer término remita la solicitud de preparación del duplicado original de la cédula No. 70.694.465 tramitada el 03 de marzo del 2000, en la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.
- En caso de no tener el documento mencionado anteriormente, se le requerirá para que informe ¿cómo se alimentó la base de datos de la entidad sobre la solicitud de preparación del duplicado original de la cédula No. 70.694.465? y si al momento de solicitar el duplicado ¿es necesario dejar o no documento con firmas y huellas del solicitante? Y explicar dicho procedimiento.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte demandada**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

CAM

5



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de notificación en el ESTADO No. 71 del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Repinosá Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 035- 2014 - 0265 - 00  
**DEMANDANTE:** Luz Marina Alarcón Torres y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

(Pone en conocimiento)

Mediante memorial del 21 de junio de 2016, la Dirección de Sanidad de Ejército, dio respuesta a lo requerido, por este despacho en oficio No. J61-EAB-2016-1391. (fl. 121-129 y 143-153c.1).

Del mismo modo, por memorial del 23 de agosto de 2016 la Junta Médica de Calificación de Invalidez afirmó que el 24 de mayo de 2016 con guía No. 700008613059 de la empresa Interapidísimo remitió a este Juzgado la documental solicitada afirmó que agrega el dictamen y la guía pero no obra en el plenario (fl. 162 c.1).

El 26 de agosto de 2016 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército aportó respuesta al oficio J61-EAB-2016-1392 y el 19 de septiembre de 2016 aportó copia del expediente prestacional del Soldado Regular Yan Carlos Colina Alarcón (fls. 163-192 y 208-227 c.1).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 121 a 129, 143 a 153, 162. 163 a 192 y 208 a 227 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Por **secretaría** reitérese los oficios J61-THC-2016-1393, que deberá retirado por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído y acreditado su diligenciamiento dentro de los tres días siguientes si una vez vencido el término el apoderado no ha cumplido con su carga procesal por secretaría remítase el oficio con cargo a los gastos del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-0265-00  
DEMANDANTE: Luz Marina Alarcón Torres y otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional

**TERCERO: Requerir** a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud o redireccionado la prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LMP





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 036- 2014 - 00170 - 00  
**DEMANDANTE:** José María Buesaquillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 07 de octubre de 2015, esta agencia judicial adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 131 - 132). Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-0718, J22-AMG-2015-0719, J22-AMG-2015-0720, J22-AMG-2015-0721, J22-AMG-2015-0722, J22-AMG-2015-0723 (fls. 138 - 143, C1). En memoriales del 27 de agosto; 22, 26 y 28 de octubre; y 19 de noviembre de 2015 se allegó respuesta a los oficios librados por el Despacho.

Mediante providencia del 22 de enero de 2016, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá puso en conocimiento de las partes la documentación allegada y visible a folios 144 a 182 y 183 a 184 del cuaderno principal, en igual sentido, ordenó que por Secretaría se requiriera nuevamente al Comando del Ejército Nacional a efectos de que diera respuesta a lo solicitado mediante oficio J22-AMG-2015-0719, asimismo solicitó a la parte demandante que remitiera petición a las unidades establecidas por la Dirección de Personal, a efectos de recaudar las pruebas faltantes (fol. 222, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que mediante memorial el 19 de mayo y el 11 de julio de 2016 se allegó respuesta a las reiteraciones de oficios efectuadas por esta agencia judicial (fls. 231 -242, C1). Por lo anterior, el

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00170-00  
**DEMANDANTE:** José María Buesaquillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Finalmente, el despacho observa que a folio 243 del cuaderno principal y 104 a 154 del cuaderno de pruebas reposa despacho comisorio diligenciado perteneciente al expediente radicado con el No. 11001-3336-722-2014-00170-00 de Jorge Rueda y Otros contra La Nación - Rama Judicial y Otros, es decir, a un asunto diferente al de la referencia.

Así las cosas y ante la irregularidad presentada se ordenará que por Secretaría se adelante el trámite pertinente y se desglosen los folios citados en líneas precedentes para que sean anexados al expediente que corresponde, esto es, al medio de control instaurado por Jorge Rueda y Otros contra La Nación - Rama Judicial y Otros radicado con el No. 11001-3336-722-2014-00170-00.

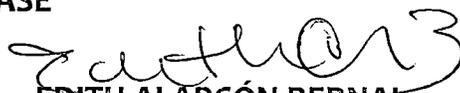
Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Por Secretaría adelantar el trámite pertinente al desglose de los folios citados en la parte motiva de la presente providencia para que sean anexados al expediente que corresponde al medio de control instaurado por Jorge Rueda y Otros contra La Nación - Rama Judicial y Otros radicado con el No. 11001-3336-722-2014-00170-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESPADO No. 713 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 037 - 2014 - 00186 - 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alejandro López Aldana  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 08 de julio de 2016, esta agencia judicial adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 212 - 214). Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J061-EAB-2016-01304 dirigido a la Dirección de Sanidad y J061-2016-01305 dirigido al Batallón de Ingenieros No. 7 Carlos Albán Estupiñán. Una vez revisado el expediente, se tiene que el 02 de agosto de 2016, fue allegado el primer examen médico de incorporación del señor Jimmy Alejandro López Medina (fls. 237-238, C1).

Asimismo, se denota que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional citó al señor Jimmy Alejandro López Medina a efectos de que se practicara la Junta Médico Laboral (fls. 239 – 240, C1).

El 30 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora mediante memorial indicó que el señor Jimmy Alejandro López Medina no se presentó a la citación efectuada por la Dirección de Sanidad a efectos de que se le practicara la Junta Medica Laboral, en ese sentido, solicitó que se le ordenará a la Dirección de Sanidad efectuar la Junta Medica Laboral con base en los antecedentes clínicos que reposan en sus archivos. Adicionalmente requirió que, en caso de no ser atendido el medio de prueba por la Dirección de Sanidad, se nombre a un perito idóneo que efectúe dicha valoración.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00186 - 00  
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, y con el fin de atender el requerimiento elevado por el apoderado de la parte actora, el despacho debe recordar lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. En igual sentido, el numeral 4 del artículo 79 del Código General del Proceso señala que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

En razón de lo anterior, el despacho no accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar a la Dirección de Sanidad que efectúe la junta médica laboral con los antecedentes administrativos, pues no se denota que dicha entidad se haya abstenido de adelantar las actuaciones tendientes a practicar dicha valoración, sino que la imposibilidad en llevar a cabo el medio de prueba obedece a la falta de colaboración del demandante para su obtención, razón por la cual este despacho insta tanto al demandante como a su apoderado a adelantar los trámites respectivos para obtener la Junta Médico Laboral por la Dirección de Sanidad, so pena de considerar que dicha conducta se realizó con temeridad o mala fe, y por ende aplicar las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Ahora bien, y respecto a la solicitud de nombrar un perito idóneo para que realice la valoración en el marco de lo ordenado por los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho reiterará lo dispuesto en la audiencia inicial, señalando que no se está en la etapa procesal para decretar dicha valoración pues la disminución de la capacidad laboral sigue sin evaluarse por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 107 – 108, C1).

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de ordenar a la Dirección de Sanidad que efectúe la Junta Médica Laboral con los antecedentes administrativos, sin la comparecencia del señor Jimmy Alejandro López Medina.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00186-00  
DEMANDANTE: Jimmy Alejandro López Aldana  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Requerir tanto al demandante como a su apoderado para que adelanten los trámites respectivos para obtener la Junta Médico Laboral por la Dirección de Sanidad, so pena de considerar que dicha conducta se realizó con temeridad o mala fe, y por ende aplicar las consecuencias jurídicas que ello atañe.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 71 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).
	<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013336038-2014-00257-00  
**DEMANDANTE:** Myriam Ruth Taborda González  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2016 este despacho negó las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Myriam Ruth Taborda González (fol. 177 - 185 C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fol. 192 - 195 C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que establece:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013336038-2014-00257-00  
DEMANDANTE: Myriam Ruth Taborda González  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno

2

decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

Por lo anterior, en vista que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusdem y el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por las partes contra la providencia del 6 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

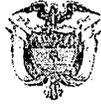


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 71 del 27 de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038- 2014 - 00346- 00  
**DEMANDANTE:** Daniel Beltrán Martínez y otro.  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa y otros.

Mediante auto del 05 de julio de 2016, el despacho, previo a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado, requirió al demandado Hospital Militar Central, con el fin que cumplieran con la totalidad de los requisitos para dicha solicitud, puesto que omitieron aportar los documentos que se hacen necesarios para revisar los presupuestos del llamamiento (Fls. 5 c.2).

Sin embargo, una vez vencido el término concedido por el despacho se establece que mediante memorial del 15 de julio de 2016, la parte demandada - Hospital Militar Central indicó que aportaba copia completa de la póliza No. 1006016 suscrita con La Previsora S.A. Compañía de Seguros acompañándola de sus amparos y las condiciones del contrato.

No obstante, de la revisión de los documentos enunciados en tal escrito, se observa que no fue aportada la copia auténtica de las condiciones generales y/o los amparos de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006016 suscrita con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el contrario visible a folios 11 a 13 del cuaderno No. 2 fue aportada copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos de la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad frente a la cual no existe llamamiento en garantía alguno.

Atendiendo lo anterior, se le concederá el término improrrogable de tres (03) días, so pena que de no aportar los documentos requeridos sea resuelto con lo que obra dentro del expediente el llamamiento en garantía por el formulado.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

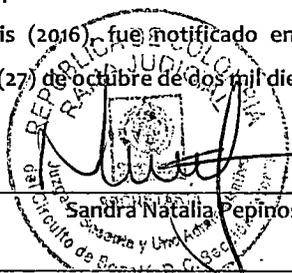
**PRIMERO: REQUERIR por última vez**, al demandado Hospital Militar Central para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte copia auténtica de las condiciones generales y/o amparos de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006016 suscrita con La Previsora S.A. Compañía de Seguros; so pena que de no hacerlo, se proceda a resolver la solicitud en los términos en que fue formulada.

**SEGUNDO:** Vencidos los términos dispuestos, por Secretaría del despacho realizar el ingreso del expediente para resolver los llamamientos en garantía solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 71 del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p>
---	---



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140006900  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de septiembre de 2016, fue aportada la respuesta de parte del Hospital Militar Central, a la solicitud hecha por oficio J61EAB-2016-1650 aportando la documental solicitada (fl. 72-92 c. 1).

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada a folios 72-92 del cuaderno principal.

En atención a la documental aportada se ordenará por secretaría se remita dando alcance al oficio J61-EAB-2016-1651, para que sea tenida en cuenta para el respectivo dictamen.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 72-92 del cuaderno principal.
2. Por Secretaría oficiarse dando alcance al oficio J61-EAB-2016-1651, remitiendo copia de la documental aportada a folios 72-92 del cuaderno principal para que sea tenida en cuenta para el respectivo dictamen.
3. Se exhorta al apoderado de la parte demandante a fin de que retire el oficio en un término no mayor de tres (3) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su radicación ante este despacho, en caso de no retirarse el oficio en el plazo indicado, por Secretaría envíese por franquicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603120140031000  
DEMANDANTE: José Joaquín Garzón Posada

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida EL 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 71 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

---

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

*(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Sección Tercera)*



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Contractual  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140011100  
**DEMANDANTE:** Nexcomputer S.A.  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de septiembre de 2016, fue aportada la respuesta de parte del INVIMA, a la solicitud hecha por oficio J61EAB-2016-1758 aportando la documental solicitada (fl. 221-243 c. 1).

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada vista a folios 221-243 del cuaderno principal.

Se reprogramará la fecha de audiencia en atención a que las pruebas decretadas se encuentran recaudadas en su totalidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 221-243 del cuaderno principal.
2. Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día TRECE (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

LMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue modificada en el ESTADO No. 71 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Sec. Secretarías

Cirujía de la Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00141-00  
**DEMANDANTE:** José William Lesmes y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, el despacho aceptó el desistimiento del medio de prueba solicitado por el apoderado de la demandante encaminado a obtener por pérdida de capacidad laboral del señor William Alejandro Lesmes Guerrero; ordenó que por Secretaría del Despacho se reiteraran los oficios J22-AMG-2015-998, J22-AMG-2015-999, J22-AMG-2015-1000 y J22-AMG-2015-1003; aceptó la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; ordenó requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado y fijó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 hasta tanto se recaude toda la documentación decretada en audiencia inicial mediante auto separado (fls. 427 -428, C1).

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J061-EAB-2016-01583, J061-EAB-2016-01584, J061-EAB-2016-015835 y J061-EAB-2016-01586 (fls. 430 - 433, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que mediante memorial del 13 de septiembre 2016 se allegó respuesta a las reiteraciones de oficios efectuadas por esta agencia judicial (fls. 434 - 442, C1). Por lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00141-00  
DEMANDANTE: José William Lesmes y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo expuesto se

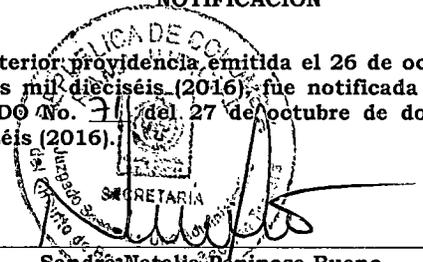
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 7 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).
	
	<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00184 - 00  
**DEMANDANTE:** Claudia Marcela Huertas Urueña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico (Cuaderno No. 4), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que no compareció a la diligencia el testigo Emilio Meza razón por la que atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de la persona que no acudió a la diligencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2016 se fijó fecha para la continuación de la mentada diligencia para el 26 de enero de 2017, razón por la cual el despacho considera pertinente reiterar dicha información.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico (Cuaderno No. 4) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir del testimonio de Emilio Meza, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

2

RADICACIÓN:

11001-3336- 722 - 2014 - 00184 - 00

DEMANDANTE:

Claudia Marcela Huertas Urueña y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea - Policía Nacional

**TERCERO:** Reiterar a las partes, que la reanudación de la audiencia de pruebas está programada para el 26 de enero de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 27 de octubre de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00185-00  
**DEMANDANTE:** Wilmar Rojas Beltrán y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 19 de septiembre de 2016, el despacho profirió providencia mediante la cual fijó fecha para continuar la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 340, C1).

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada a folios 346 a 351 para que realice el trámite pertinente frente a la valoración de Wilmar Rojas Beltrán.

El 26 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial solicitó se aclarara del referido auto, específicamente, lo referente a la fecha en la cual se adelantará la continuación de la audiencia de pruebas.

Sobre el particular, una vez revisada la providencia en comento, se encontró que por error involuntario las fechas dispuestas en la parte considerativa y resolutive del auto son disimiles, razón por la cual, es pertinente aclarar la providencia indicando que la fecha fijada para llevar cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el día 17 de febrero de 2017 a las 2:30 pm.

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada a folios 346 a 351 para que realice el trámite pertinente frente a la valoración de Wilmar Rojas Beltrán.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar el auto que fijó fecha para continuar con la práctica de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el día 17 de febrero de 2017 a las 2:30 pm.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte actora la documental allegada a folios 346 a 351 para que realice el trámite pertinente frente a la valoración de Wilmar Rojas Beltrán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

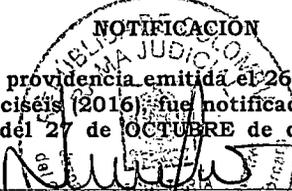
**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00176-00  
**DEMANDANTE:** La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Rodrigo Suárez Giraldo

JUMA

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 26 de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 71 del 27 de OCTUBRE de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaria

